

INFORMO: Que efectuada la compulsa en el sistema lex doctor- seon y puma surge que sin perjuicio de existir expedientes entre las partes, los mismos no CUENTAN CON ALIMENTOS FIJADOS NI CONSENSUADOS.

GENERAL ROCA, 16 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**V.D.E. C/ V.G.J.R. S/ ALIMENTOS**" **RO-00670-F-2026**, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios el mismo monto que el peticionado para alimentos definitivos solicitando el 30% de los ingresos del alimentante Sr. **VAZQUEZ GARMENDIA, JOEL RODRIGO** con un piso mínimo del 150 % del SMVM en favor de su hijo T.J.V. de 5 años de edad.

Relata que el padre de los niños trabaja en la Policía de Río Negro y que desconoce a cuánto ascienden sus ingresos.

Sostiene que el niño tiene 5 años de edad, se encuentra escolarizado y concurre a fútbol. Por su parte la madre es quien actualmente afronta las erogaciones económicas correspondientes a sus hijo, que alquila y que le resulta dificultoso cumplir con las necesidades básicas y urgentes de su hijo.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

En esta causa la madre en representación de su hijo menor de edad, peticiona la fijación de una prestación alimentaria provisoria del 30% de los ingresos del alimentante Sr. **VAZQUEZ GARMENDIA, JOEL RODRIGO** con un piso mínimo del 150 % del SMVM en favor del mismo.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad del mismo, considerando la

prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE en el 20% de los ingresos del demandado VAZQUEZ GARMENDIA, JOEL RODRIGO (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818), con un piso mínimo de 1 (UN) SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL que el** demandado, Sr.V.G.J.R., deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrir en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: 1) procedan a la apertura de una cuenta judicial correspondiente a estas actuaciones y 2) cumplido, proceda a abonar por ventanilla y otorgue tarjeta de débito a la Sra. <., a los fines de que la misma pueda percibir las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial abierta a tal efecto, pertenecientes a estos autos en concepto de cuota alimentaria. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a la parte que una vez remitida por OTIF la cédula al Banco Patagonia, deberá solicitar turno ante dicha entidad para tramitar la tarjeta de débito.

ANGELA SOSA

Jueza de Familia